

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para estudio de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **MILENA PATRICIA FONTALVO VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO DUARTE VILLAMIZAR**, observa el Despacho que,

1. Deberá excluir del escrito de demanda las pretensiones 1, 3, 4, 5 y 6 de las denominadas como principales, así como las pretensiones 4, 5 y 6 de las denominadas subsidiarias, por ser ajenas a la naturaleza de los procesos liquidatorios a los cuales corresponde el de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**; pues se infiere por el despacho que lo que se pretende en tales pretensiones es declarar simuladas las transferencias realizadas respecto de algunos bienes sociales, para dejar sin efectos los respectivos negocios jurídicos, devolviendo los bienes al haber social, Y a su vez la aplicación de la sanción por ocultamiento de bienes sociales que trae el artículo 1824 del C.C. , pretensiones de índole declarativo que necesariamente se tienen que tramitar en proceso verbal y por separado al liquidatorio de la sociedad conyugal.
2. Deberá adecuar en debida forma las pretensiones de la demanda conforme al tramite procesal de naturaleza liquidatoria de proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.
3. En la relación de activos, debe inventariar únicamente los bienes que actualmente están en cabeza de las partes, o a título de recompensa el valor de los bienes sociales que fueron transferidos sin que su valor haya sido invertido en los gastos ordinarios del hogar o en la compra o mejora de otros bienes sociales.
4. Deberá allegar Registro civil de matrimonio, donde obre la anotación correspondiente al registro de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, donde se declara el divorcio del matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, su disolución y en estado de liquidación de la misma.
5. Debe aportar el certificado de libertad y tradición, del inmueble con m.i No 300-362362, y la escritura pública a través de la cual los excónyuges adquirieron su propiedad.
6. Debe aportar las Escrituras Públicas 525 del 12 de marzo de 2009 de la Notaría Tercera de Tunja y la No 3230 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Séptima de Bogotá.

7. Deberá junto con el escrito de subsanación realizar el envío simultáneo de la subsanación a la parte demandada en conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es así que la demandante deberá corregir los errores que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada **MILENA PATRICIA FONTALVO VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO DUARTE VILLAMIZAR**; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cab3798b3b22cc3fdb9a3aff7fd540926049085d5ee1a90a984c76c0219c93

Documento generado en 12/07/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>